

UNA UNIVERSIDAD EN APUROS: CARACAS EN LA TRANSICIÓN AL XIX.¹

Remedios Ferrero Micó.

(Universidad de Valencia).

La Universidad de Caracas fundada en 1725 puede considerarse pequeña por el número de estudiantes pero grande por los conflictos y pleitos de todo tipo. En el momento de constituirse contaba con nueve cátedras: dos de latín (menores, mayores y retórica), una de filosofía, tres de teología (prima, vísperas y moral), una de sagrados cánones, otra de instituta y otra de música o canto llano, y con 60 estudiantes. En 1822 los estudiantes solo son 173 y 13 las cátedras dotadas, según se desprende del certificado del secretario José M^a García Siverio². Sin embargo la oscilación en la matrícula de estudiantes es alta. El mayor número se da en 1779 con 398 estudiantes, aumento que coincide con el inicio de los estudios de latinidad y con el apogeo de los de cánones y leyes³. En cuanto a los grados, puede verse en el cuadro n^o 2 del apéndice, el mayor número corresponde a los bachilleres en filosofía y teología en segundo lugar los de leyes y cánones, y menos en medicina.

¹ Este trabajo ha sido posible realizarlo gracias a una beca concedida por la Generalitat Valenciana, Conselleria de Educación y Ciencia, que me permitió una estancia de un mes en la Universidad Central de Venezuela. Mi reconocimiento asimismo al profesor Ildefonso Leal director de su Archivo Histórico, que me ayudó en todo momento.

² U.C.V., libro 259, fol. 7. Todas las referencias a la Universidad Central de Venezuela remiten a su archivo histórico.

Número de cátedras de la universidad, catadráticos que la regentan con expresión de propietarios y sustitutos, dotaciones asignadas, renta total que producen e indicación del tiempo de su lectura y de los estudiantes que cursan. De esta escasa renta asignada a los catadráticos se les adeudan sumas considerables de diversas cátedras que han servido antes de hacer nuevas oposiciones a las que actualmente regentan.

13 cátedras	cat. prop.	dotaciones	renta	lectura	estudiantes
teolo.prima	Nicolás Díaz	130 + 525	655	7-07-1817	8
teolo.visp.	P. Alvarado	100 + 100	200	27-10-1817	
teolo.canon.	Avila	150 + 50	200	5-03-1813	12
dr. civil	De los Reyes	150 + 50	200	25-10-1814	
teolo.mor.	J. García	175	175	22-10-1814	
moral pr.	R. Cairo	100 + 225	325	15-10-1817	2
medicina	J. Hernández	200	200	28-11-1815	1
filosofía	Espinosa	150 + 50	200	20-07-1810	17
musica	G. Siverio	50 + 75 + 100	225	18-08-1817	19
instituta	R. Hernández	225	225	18-11-1819	43
sustitutos					
filosofía	Echeverría			9-02-1821	40
abogacía	L. Asensio	50 + 100 + 100	250	10-04-1820	33
musica	Basot	50	50	6-03-1818	
		630 + 1775 + 200	2905		173

³ Ver apéndice. La razón de dar la matrícula de los años 1773 a 1809 se debe exclusivamente a las fuentes. En el Archivo de la Universidad Central de Venezuela hay un libro de matrícula que recoge esos años de manera seriada.

Funcionamiento de la hacienda universitaria.

Las cuestiones hacendísticas siendo tan ásperas no dejan de ser importantes. Concretamente en la Universidad van a ser el eje de la enseñanza, toda posible reforma ha de contar con las posibilidades materiales adecuadas para llevarla a efecto. El periodo cronológico elegido para hacer el estudio de la financiación de la Universidad de Caracas es posiblemente uno de los más complejos de su historia. El movimiento revolucionario y la guerra influyen en la economía del país, ésta en las finanzas en general y particularmente en las de la Universidad que se nutría de censos sobre haciendas cada vez con menos recursos. Dada la complejidad del tema y del periodo histórico he centrado el trabajo desde el interior de la institución universitaria.

Con motivo de la separación del rectorado del colegio del de la universidad en 1784 empiezan a surgir problemas en la financiación de la universidad. Hasta ese momento existía un solo mayordomo que administraba las rentas, que procedían en su mayor parte del 3% de las decimales, según concesión del tridentino. Después de la separación, el gobierno económico y las rentas del colegio seminario pertenecían al obispo o su provisor, y al maestrescuela las correspondientes a la universidad, pudiendo nombrar ésta su propio mayordomo separado del seminario⁴.

El rector de la universidad estaba legitimado para expedir los libramientos correspondientes a los catedráticos, que el mayordomo se encargaba de pagar, sin intervención de la curia eclesiástica.

El administrador o mayordomo.

Según las Constituciones de la real y pontificia universidad de Caracas de 1727 está ordenado que exista un administrador o mayordomo, el cual sería elegido en claustro pleno cada dos años. Podía

⁴ Según el provisor nunca antes de la real cédula de 4 de octubre de 1784 hubieron disputas por las rentas, pero con motivo de la separación, el maestrescuela, rector y claustro "pretendían meter la mano en las rentas del colegio seminario de un modo demasiado insultivo y extraordinario". Puede verse este conflicto en R. Ferrero Micó: "Intentos de reorganización en la universidad de Caracas al final del siglo XVIII", *Actas de las III Jornadas sobre la presencia universitaria española en América: La Universidad en la época borbónica*, *Estudios de Historia Social y Económica de América*, Revista de la Universidad de Alcalá, 1991, n° 7, págs. 150-169.

En el claustro de 12 de noviembre de 1785 se presentó un notario de la curia eclesiástica con dos proveídos del provisor y vicario general acerca de los bienes y rentas y dotaciones de cátedras, que aunque pertenecientes a la universidad, se habían percibido hasta ese momento por el mayordomo de las rentas del seminario. Ambas administraciones estuvieron unidas, algunos años separadas, hasta que de dos años a esta parte volvieron a unirse con el administrador de unas y otras D. Miguel Suarez. Nunca se hizo la debida distinción y separación en sus cobros por estar unido el rectorado del seminario y universidad que libraba los pagos a los catedráticos y demás gastos de fiestas a los cuales estaba obligado el seminario, sin la debida distinción. Se acordó citar a claustro pleno con el fin de que el mayordomo de la universidad lleve las escrituras y recibos y para que los catedráticos que hayan percibido alguna renta de manos del mayordomo del seminario manifiesten si han entendido que las libranzas que se les han hecho han sido en concepto del rector del seminario o del de la universidad y si están satisfechos de lo que tengan devengado de las mismas cátedras desde la separación de dichos rectorados.

ser reelegido todas las veces que al claustro le pareciese conveniente⁶. Antes de ejercer su oficio y después de prestado el juramento, tenía que dar fianza a satisfacción del rector y consiliarios. Estaba obligado a rendir cuentas anualmente ante el rector, cuatro consiliarios de universidad y secretario, quienes comprueban las partidas de los gastos con los recibos. Si el claustro encuentra que las cuentas no son legales puede destituir al administrador... Para los gastos ordinarios necesita autorización del rector por escrito, sin embargo para los extraordinarios se le exige además permiso de los cuatro consiliarios. El administrador, a costa de la universidad, hará un arca en la que estarán el dinero y los papeles que pertenecen a su ejercicio económico "con toda claridad y distinción" -nada más lejos de la realidad como luego podrá comprobarse-. Por razón de su trabajo le corresponde el 6% de todo lo que entrare en su poder por cuenta del arca.

En 1817 se reformaron los estatutos de la universidad afectando en algunas cuestiones al administrador⁶. Ahora debe ser graduado de responsabilidad, pues se piensa que si es miembro de la universidad promoverá con más interés sus ventajas, no pudiendo excusarse sin causa grave bajo pena de privación de voz activa y pasiva por un año.

Una novedad importante es que el cancelario debe estar presente cuando se toman las cuentas al administrador ya que sin su intervención no se pueden hacer gastos extraordinarios, según la real cédula de 1740. Asimismo destaca el que sea cada semestre cuando el administrador presente al claustro el estado de los ingresos, gastos y existencia de caudales. El claustro si lo estima conveniente puede mandar confrontar con los libros y documentos de la universidad, dando comisión a uno de los consiliarios. También cada seis meses debe presentar otro estado de las causas pendientes relativas al aseguramiento de los censos, sus réditos o cobros, con especificación de la última providencia y en que fecha se dió.

La inspección y revisión de las cuentas del administrador se transformó en una serie ininterrumpida de pleitos, más graves cuanto más cerca se está del periodo revolucionario.

El administrador presenta al rector y claustro de consiliarios las cuentas del periodo de su administración y pide al secretario que le expida un certificado. Este, después de confrontar las partidas del cargo con los libros que acrediten su legitimidad, puede poner reparos si no está conforme y a continuación pasa el expediente a dos doctores a los que se nombra examinadores de las cuentas.

El administrador contesta a todos los reparos. Si los encuentra legítimos acepta el

⁶ Título XXIII de las Constituciones de la Real y Pontificia Universidad de Caracas, de 1727. Recogido por I. Leal en Cedulario de la universidad de Caracas (1721-1820), Caracas 1965, pág. 97.

⁶ Aprobación de las adiciones hechas a los estatutos de la real universidad de Caracas, con las prevenciones y modificaciones que se expresan, 17 de diciembre de 1817, título 23. Recogido por I. Leal en Cedulario de la universidad de Caracas (1721-1829), Caracas 1965, pág. 401.

alcance, entregando al secretario la cantidad que resultara en su contra. Luego, pide que se cancelen las seguridades bajo las cuales se ejerció su ministerio y que se le de finiquito. Si por el contrario difiere, o se niega a pagar, se procede judicialmente contra él siendo juez el cancelario de la universidad.

¿Cuáles son los defectos que padecen las cuentas? Son diversos, pero como podrá verse padecen en su mayoría defectos de forma⁷.

1ª. Que debiendo en toda cuenta observarse la regla invariable de poner las fechas con orden seguido y natural, en las de dicho administrador se encuentran postergadas en las partidas procedentes de los grados.

2ª. Que falta el comprobante de las cuentas anteriores del año 92, pues el auto de aprobación del claustro no lo expresa. Lo mismo se advierte en cuanto al alcance de propinas de Santo Tomás y al fondo de cera.

3ª. Que cargándose siete grados de maestro de Filosofía no se hace cargo sino de seis grados en la misma facultad sin expresarse la causa.

4ª. Que en la razón de tributos, fols. 21 a 22 de los comprobantes del cargo no se expresa su destino, ni aplicación, sus fundadores ni fiadores.

5ª. Que las partidas cobradas de los tributos desde el folio 3 hasta el 5 se hallan sin foliar al margen, lo mismo se observa en casi todas del cargo y data.

6ª. Que la partida del folio 6 y la del folio 126 han sido pagadas sin el libramiento del rector.

7ª. Que en la partida del folio 7 del pago hecho a la testamentaría del Sr. Herrero, Dr. D. Bartolomé de Vargas como catedrático de teología de prima no se menciona la renta anual como era necesario para poder examinar la legitimidad de la partida y lo mismo se advierte en todas las cantidades pagadas a los catedráticos.

8ª. No se hace mención en la razón de los tributos del cuaderno de comprobantes del principal del censo a que corresponde la partida de 30 pesos de réditos al folio 3 v. a quien pertenece la de 25 pesos al fol. 5 v.

9ª. Que siendo la fundación de don Ruy Fernández de Fuenmayor de diez mil pesos solo da razón el administrador de nueve mil pesos y de sus réditos que son mil quinientos don Francisco Mixares Solorzano y doña María Pacheco. Cuatro mil pesos el señor marqués del Valle y hermanos. Dos

⁷ El maestro Luis López Méndez fue comisionado el 4 de julio para examinar y glosar las cuentas del administrador Ramón Sanchez Gordon desde 9 de marzo de 1790 a la misma fecha de 1794, presentó su informe el 21 de octubre de 1794. Alegó además que el administrador no cumplió con lo prevenido en el claustro de 12 de agosto de 1792 de expresar las cantidades que estaban debiendo los inquilinos del capital de 10.000 pesos de la dotación de Rui Fernández Fuenmayor a favor de la cátedra de teología de Prima. AUV, libro 140, cuentas de los años 1790-1794, fol. 490 y siguientes.

mil pesos don Félix Pacheco y mil quinientos don Joaquín Nalvarte y doña María Josefa de la O Pimintel.

10^a. Que en la partida del folio 46 v. y la de 56 v. cobradas del marqués del Valle como réditos atrasados, no se expresa de cuanto tiempo son estos.

11^a. Que en la partida de ciento diez y cuatro del folio 5 v. no se expresa el principal deudor.

12^a. Que no se hace cargo el administrador del rédito de los dos censos de mil pesos constantes de los comprobantes del folio 21 y su vuelta reconocidos por don Carlos y don Peiron Bolcan y don Francisco Pineda.

13^a. En las dos partidas de cien pesos de rédito atrasados, una de don Juan Javier Mixares Solorzano y la otra de don Ani Solorzano, no se expresan de cuanto tiempo son dichos réditos.

14^a. En las dos partidas al fol. 46 v. de réditos, la una de cien pesos cobrados de doña María de la O Pacheco y la otra de setenta y cinco pesos de doña María O Pimintel no se expresa la fecha del vencimiento y así no se puede saber si es atrasado o del último año.

15^a. En la partida fol. 5 de treinta pesos seis y medio reales de réditos atrasados cobrados de Juan José Herera, no se expresa cuantos son estos ni por que los debe doña María Garavan, siendo así que en la razón de tributos en el cuaderno de comprobantes del cargo fol. 21 a 22 se dice que los reconoció don Pedro Pablo Garavan.

16^a. Al fol. 10 se abona el administrador setenta y cinco pesos cuatro reales gastados en el aniversario de la universidad y misas por sus individuos difuntos suponiendo ser rédito de la dotación hecha para este efecto, siendo así que en la razón de tributos, fol. 21 v. del cuaderno de comprobantes del cargo se ponen por una parte, dos mil doscientos diez pesos de principal para el aniversario y por otra trescientos para la oración fúnebre cuyas dos partidas son dos mil quinientos diez pesos y sus réditos ciento veinte y cinco pesos cuatro reales.

En cuanto a los reparos que presentan los comisionados es curioso observar el tono de los mismos. En los primeros años se exponen con mucha moderación, pero en los años conflictivos, me refiero a partir de 1805, se observa una desmesurada persecución contra algunos administradores, pienso que por causas ajenas a la administración de unas rentas.

Miguel Suárez y Aguado habiendo hecho renuncia de la administración de rentas de la universidad, presenta las cuentas que comprenden desde 1 de marzo de 1785 hasta 8 de octubre de 1787⁸.

Los reparos de los comisionados al cargo fueron:

⁸ UCV, Libro 130, fol. 521, las presentó el 8 de octubre de 1787. Las últimas, hasta 28 de febrero de 1785 las aprobó el claustro el 2 de julio de 1787.

Perjudicó la caja con cien pesos, "sin embargo en esto no se reconoce malicia en el administrador".

Se echan de menos 25 pesos de multa a los doctores Ynbarra y Herrera, "tampoco se reconoce dolo, antes buena fe por que si se hubiera omitido para quedarse con la cantidad no lo hubiera presentado".

Debiendo ingresar 18 pesos de grados solo ingresó 16⁹.

En cuanto los reparos al descargo:

Se le deben abonar al mayordomo 3 pesos por la fiesta de la Concepción. El 6% de las tres partidas de que se le hace cargo y que suman 127 pesos 6 reales que corresponde 7 pesos 5 reales.

117 pesos y 1 real para igualar el cargo y que ha de pagar el administrador. No obstante, los comisionados advierten que las faltas del cargo provienen de pura equivocación y no de malversación del administrador. Piden la aprobación de las cuentas y que se tomen las providencias correspondientes a la recuperación de la deuda dándole las gracias por su buena administración como se ha acostumbrado.

Dos días más tarde Suárez contesta diciendo que encuentra legítimos los reparos y por lo tanto acepta el alcance en su contra por la cantidad de 117 pesos 1 real, entregándole al secretario dicha cantidad en plata de contado. Pide se cancelen las seguridades bajo las cuales ejerció su ministerio poniendo finiquito a esta materia. Se despide agradeciendo las atenciones recibidas¹⁰.

La suavidad seguida en la revisión que hemos visto contrasta con la que se hizo con un personaje influyente en la sociedad caraqueña: Luis López Méndez. Presentó las cuentas del periodo de su administración el 14 de julio de 1800 para su examen, reconocimiento y aprobación¹¹. El 21

⁹ Quedan ajustadas las cuentas el 25 de junio de 1788. Los comisionados fueron los doctores Baltasar Marrero y José Francisco, que fueron los encargados de revisar y examinar las cuentas de Suárez y Aguado que como mayordomo de la universidad fue desde 1 de marzo de 1785 hasta el 8 de octubre de 1787. Dicen que acompañan los reparos por separado bajo sus firmas para mayor claridad y mejor orden. Resulta Suárez alcanzado en 117 pesos 1 real que se deben agregar a 517 pesos 6 reales de líquido alcance. UCV, libro 130, fol. 524.

¹⁰ UCV, libro 130, fol. 524 v., 27 de junio de 1788.

¹¹ UCV, libro 152, fol. 479. En el claustro pleno celebrado el 21 de noviembre de 1794 el maestro don Luis López Méndez presentó un memorial ofreciendo servir la mayordomía sin comisión alguna cediéndola a beneficio de la Universidad; pero como hace la proposición con calidad de que se le exonere de la fianza, se le mandó llamar y habiendo comparecido se le hizo saber que no podía aceptarse su propuesta sin embargo de ser útil y ventajosa a la Universidad, por ser requisito esencial el otorgamiento de la fianza. Se convino desde luego a darla proponiendo a su hermano don Isidoro López Méndez, con lo que se retiró junto con el doctor don José Francisco López Méndez, también su hermano, y se procedió a la elección del mayordomo, y uniformemente lo eligieron por tal con arreglo a la constitución. Actas del claustro recogidas por Ildefonso Leal, La Universidad de Caracas en los años de Bolívar, I, Caracas, 1983, pág. 370.

En el claustro de 19 de julio de 1800 sobre elección de mayordomo por haberse cumplido el tiempo por el que le fue concedida la administración al Maestro don Luis López Méndez, se leyeron las pretensiones de dicho Maestro y de don Manuel García Noda. Habiéndose procedido la elección García Noda obtuvo 18 votos y López Méndez 10. Sin embargo parte del claustro

de octubre de 1794 había obtenido la administración interinamente y en propiedad el 21 de enero de 1795 hasta el 14 de julio de 1800¹².

Alegó que hasta ese día varios censatarios están debiendo por réditos devengados la cantidad de 3613 pesos. A pesar de los requerimientos no pudo recaudarlos por la general calamidad de la guerra, no habiendo procedido a demandarlos judicialmente por evitar los costos que tendrfa que soportar la universidad y que no se lograrfa otra cosa que hacerse más moroso el pago, como lo acredita la experiencia. De los 4835 pesos 5 reales y medio debidos por los réditos devengados de la dotación de la cátedra de teología de prima, según acuerdo del claustro de 4 de octubre del 99 y auto del cancelario del 14, según el expediente que le entregó el secretario para su recaudación sólo había cobrado 850 pesos¹³.

Los comisionados alegaron que, reconocidas y glosadas escrupulosamente, resultan contra el mayordomo 12000 pesos 6 reales y cinco octavos, según los tres pliegos unidos de adiciones que exhibieron acompañados de los que formó la secretaría en los reparos del cargo y de ocho cuadernos más entre cuentas y comprobantes para cuyo examen y liquidación también les franqueó la secretaría una serie de censos, el expediente de la provisión de la mayordomía cuando vacó por fallecimiento del dr. d. Ramón Sánchez, el de la cesión de réditos atrasados de la dotación de 10000 pesos pertenecientes a la cátedra de teología de prima, por liberalidad de Rui Fernández, y el de aumento de rentas para todas las de este gremio pretendidas, promovidas por algunos de sus catedráticos. Se quejan los comisionados por no haber cumplido antes con su oficio y es porque el

no aceptó la propuesta de Méndez de ceder a favor de la Universidad el tanto por ciento asignado a los Administradores en atención a que positivamente no les consta resultar semejantes beneficios, pues en más de cinco años que han corrido sirviendo la mayoría sin reelección como parece debía haberse hecho en cumplimiento de las constituciones del asunto y que no ha rendido la cuenta a pesar de las repetidas reconvenções que para ello se le han hecho por el señor Rector de que está bastante informado y de lo acordado por el claustro de consiliarios, en que para el efecto de saber los fondos que tenía para con arreglo a ellos determinar sobre el empréstito que exigía Su Majestad no lo verificó, por cuyo motivo no se resolvió, ni se ha resuelto sobre él, y que aunque últimamente ha rendido la cuenta ha sido en un tiempo tan angustiado que apenas han precedido cuatro días de esta elección, que no se ha liquidado, por cuyo motivo se ignora el estado de los fondos de la Universidad, si sus partidas son o no legítimas, si se ha portado o no como buen Administrador, si se han hecho todas las diligencias conducentes al cobro de su interés presentando documentos que lo acrediten, pues está entendido que se adeudan miles de pesos, en cuyas circunstancias no puede recaer reelección. Ildfonso Leal, La Universidad de Caracas en los años de Bolívar, II, Caracas, 1983, pág. 7.

¹² El saldo resultante a favor de la universidad es de 777 pesos 6 reales y medio. El importe total de su comisión es el resultado de las tres cuentas presentadas, alcanza a 1283 pesos 7 reales que es el 6% del tiempo transcurrido. Entre el 21 de octubre de 1794 y el 21 de enero de 1795 que duró la administración interinamente alcanza a 310 pesos, a saber: 273 pesos 7 reales por los 4561 esos 4 reales por réditos y redención de capitales y 36 pesos 1 real por 603 pesos valor de grados y medias propinas. El ofrecimiento del administrador de dejar a beneficio de la universidad el imprevisto de su comisión solo afecta a cuando se le proveyó en propiedad.

¹³ Agustín Arnal secretario de la universidad certifica que ha presentado al claustro de consiliarios las cuentas y comprobantes y se acordó que luego que la secretaría confronte las partidas del cargo con los libros que acreditan su legitimidad lo pase a los doctores Nicolás Trio y Rafael Castro a quienes se nombró examinadores.

expediente pasa de 600 hojas¹⁴.

Luis López Méndez con fecha 26 de noviembre de 1806 se conformó con los cargos y adiciones que se pusieron a sus cuentas y aceptó el alcance de 2523 pesos cinco y cinco octavo reales. Pidió que se le concediera un plazo para pagarlo a razón de 500 pesos por año D. Isidoro Méndez, su fiador, acompañó un oficio en el que prestaba su conformidad a que se le concediera el plazo, ratificando la fianza que otorgó cuando aquel se encargó de la administración. Según acuerdo de 8 de agosto de 1807 se le concedió dicho plazo bajo la obligación de pagar desde esta fecha el 5% anual.

En la contestación de López Méndez a los reparos de sus cuentas puestos por la secretaría y los comisionados por el claustro doctores d. José Antonio Montenegro y d. Juan Germán Roscio, admitió como legítimos los cargos que se sacan en los distintos reparos de la secretaría¹⁵.

Solo no es legítimo dice, el cargo de 25 pesos sacados en el reparo nº 1, los mismos que quedó debiendo D. Juan Felix Sojo por no haber pagado mas que 75 pesos de los 100 del rédito de un año cumplido en 28 de mayo de 1799 del principal de 2000 pesos de la universidad. Aunque dijo que lo satisfaría no lo hizo, por lo tanto, alega López Méndez, los debe él y no el administrador. *Como censatario está inmediatamente obligado con la finca a que está obligado el censo, y con los demás bienes suyos, y a falta de ello los de su fiador. El administrador no quiso actuar judicialmente con el fin de evitar a la universidad los desembolsos de no poca consideración que habrían causado las demandas judiciales. También tuvo en cuenta que por semejante medio no se hubiera cobrado con prontitud por las tardanzas considerables que llevan consigo, como sobradamente lo acredita la experiencia por los muchos arbitrios de que se valen los deudores para impedir los embargos. Además es bien notorio la general calamidad del país proveniente de la guerra anterior con lo ingleses, que lo

¹⁴ Suplican se acepte el trabajo con remisión de los defectos, ni sirvan de perjuicio a terceros, 20 de julio de 1804. Montenegro y Roscio. UCV, libro 160, f.85

¹⁵ La contestación es de 28 de noviembre de 1806, UCV, Libro 188, folio. 1-36. Luis López Méndez fue uno de los ocho individuos a quienes se les tomó confesión por haberse juzgado más culpables en la conjuración de 1808, los otros fueron: el Marqués del Toro, don José Félix Ribas, don José Tovar Ponte, don Pedro Palacios, don Mariano Montilla, don Juan Nepomuceno Ribas y don Nicolás Anzola. Según la representación fiscal era una maquinación preparada para apoderarse del poder supremo y aspirar a la independencia de las provincias, con cuyo objeto se prevenían fuerzas y armas competentes, fundándose ese concepto en las proposiciones que de uno y otro se oyeron y dieron motivo a que la opinión pública estimase el plan dóloso y subversivo. Sin embargo, el fiscal admitió que dicho plan en su contexto no presentaba a las claras malicia alguna punible, pero lo presentaba sin duda por sospechar que encerraba un designio criminal. Reconoce el fiscal que las personas comprendidas en el proceso son de las más distinguidas y pudientes y que la prisión de don Luis López Méndez ha procedido de un incidente que ofrece un aspecto más criminal, diverso del de la Junta sobre el que se ha formado el principal expediente. Los cargos contra Méndez resultan de la información recibida y continuada en el pueblo de Maracay con motivo de la exposición que el cura de ese pueblo hizo al regente. Finalmente el fiscal dió por buena la explicación dada por Méndez y mandaron se le pusieran en libertad con la prevención de que en lo sucesivo se abstuviera de dar motivos con semejantes conversaciones que dieron lugar a la censura del público. Conjuración de 1808 en Caracas para la formación de una Junta Suprema gubernativa, Publicación nº 3, Caracas, 1949. Representación fiscal. Págs. 226-262

redujo a un estado bastante miserable con la grande decadencia del valor de los frutos, particularmente del cacao, causando en los deudores la imposibilidad de verificar sus pagos, por lo tanto no se le deben cargar al administrador los 25 pesos sino al censatario ya que es notoria su responsabilidad".

En la contestación a los reparos de los comisionados no se muestra de acuerdo. Sólo admite las partidas 1 y 2 que sacan los comisionados contra el administrador de 2315 pesos 1 real y medio y la de 18 de pesos por ser las mismas cantidades que componen los reparos de la secretaría.

No acepta el cargo de 1761 pesos 3 reales que expresan estaban sin cobrarse para la fecha de sus reparos y que con el resto de 3613 pesos 6 reales que el administrador en su memorial de 14 de julio de 1800 declaró estaban sin pagarse a los réditos de los censos durante el tiempo de su administración habiéndolo rechazado los comisionados.

Los censatarios de la clase de teología de prima debían a 14 de julio de 1800 1375 pesos y de esta fecha a 2 de diciembre 75 pesos sumando ambas 1450 pesos, que unidos a los 2378 pesos 3 reales y medio el débito total de los censatarios de la universidad asciende a 3823 pesos y real y medio. Finalmente los pagos de los censatarios de la universidad correspondientes al tiempo desde 21 de octubre de 1794 hasta 14 de julio de 1800 alcanzan 4976 pesos 2 reales y medio y desde esta fecha hasta 2 de diciembre del mismo año a 285 pesos 7 reales y medio, siendo el total 5262 pesos 2 reales. Los pagos hechos por los censatarios de los fondos de la cátedra de teología de prima respectivos al primer tiempo fueron 1486 pesos 2 reales, no habiéndose hecho ningún pago en el segundo. Por tanto unidos a los 4262 pesos 2 reales de los pagos de los censatarios de la universidad componen el total de 6748 pesos 4 reales, durante todo el tiempo de la administración.

Resumiendo, el administrador manifiesta que no es justo se le haga cargo de lo que quedaron debiendo los censatarios en las dos épocas referidas, porque son éstos los obligados inmediatamente a ello, poseen las fincas hipotecadas a los censos con otros bienes excedentes al valor de lo que deben y existen las fianzas que se prestaron para la seguridad del principal y sus réditos.

Se defiende diciendo que no se le puede acusar, con fundamento, de omiso o negligente en la recaudación de los réditos y menos hacerle cargo, por no haber demandado judicialmente a los censatarios. Hasta fines del año de 1796 en que se declaró la guerra contra los ingleses, se habían cobrado y pagado con puntualidad todos los réditos vencidos desde 21 de octubre de 1794 que fue cuando principió la administración. Lo considera prueba convincente de su actividad como administrador en el cobro de los réditos y que si en adelante no se pudo recaudar la totalidad fue a causa de la guerra, la cual los inhabilitó para hacer sus pagos por el abatido precio a que llegaron los frutos, en cuyas circunstancias no se habría sacado otro fruto de las demandas judiciales que los desembolsos que le hubiera costado a la universidad y se habría empeorado la suerte de los deudores, a quienes la demanda judicial no podría habilitar de dinero para el pago. La experiencia en toda clase de administraciones, demuestra que se prefiere como mas ventajoso el medio del cobro extrajudicial,

aunque en el haya alguna lentitud, sobre todo cuando hay seguridad en el cobro... por ello lejos de reprender al administrador por no haber promovido demanda judicial se le debía agradecer su prudente y juicioso proceder¹⁶.

Por lo que se refiere a los reparos sobre el descargo, no acepta el cargo de 2025 pesos que se sacan contra él en el reparo 1º. Los comisionados adujeron que se había pagado indebidamente al catedrático de teología de prima, expresando que a éste se le entregaron 3500 pesos en todo el tiempo que abrazan las cuentas presentadas y que sólo se habían cobrado de los censos pertenecientes a esta cátedra 1475 pesos que era el ramo de donde precisamente se le había de pagar al catedrático. Pero no tuvieron presente los comisionados que el capital de 10000 pesos de la dotación de dicha cátedra pertenece a la universidad, según se declara en la Real Cédula de 22 de noviembre de 1789 que menciona la secretaría de la universidad en el encabezamiento del primer estado acerca de sus réditos.

El rey en dicha cédula, hizo saber al rector y claustro que el provisor se había excedido en la erección en colativa de la capellanía fundada por don Ruy Fernández de Fuenmayor¹⁷.

El rey les recuerda que en carta de 12 de marzo de 1787 había sobreseído en la disputa suscitada por el Tribunal Eclesiástico sobre 500 pesos de réditos anuales de una capellanía de 10000 pesos de principal y sobre el modo de su institución, que mandó fundar, a favor del catedrático de Prima, d. Ruy Fernández, por la cláusula 27 de su testamento, otorgado en 8 de diciembre de 1755 y la primera de su codicilo. El claustro deseoso de aclarar las rentas de las dotaciones había comisionado a dos individuos, que fueron los que descubrieron la dotación, de la que no tenía noticia el claustro, pues nunca lo comunicaron ni el Tribunal eclesiástico ni los albaceas del testador. Vistas las cláusulas testamentarias, dirigieron un oficio al maestrescuela, para que como juez conservador de las rentas, procediera a lo que hubiera lugar. Exhortaron al provisor para que diese los testimonios

¹⁶ El cabildo se había convertido en defensor de los productos criollos, con ocasión de la guerra con Inglaterra de 1799, la navegación entre Venezuela y Veracruz y entre ésta y la península se hizo peligrosa, por lo que cesó el tráfico. Resultado fue la acumulación de grandes excedentes de cacao. Los cosecheros se dirigieron a la Compañía Guipuzcoana, la cual compró el producto hasta donde pudo, pues la oferta era cuantiosa y nula la salida al exterior. El intendente Abalos era opuesto a la Compañía y en una carta dirigida a Gálvez en 27 de septiembre de 1780 advierte del peligro de la pérdida de las colonias por la equivocada política comercial de España con ellas. Debido al movimiento que se estaba produciendo en España favorable a la libertad de comercio, se dió la real cédula de 28 de enero de 1780, por las cuales concedía el comercio libre a Venezuela con los puertos habilitados de la península. Aunque el reglamento no se produjo hasta 28 de febrero de 1789, desde 1781, de hecho, se venía ejerciendo el libre comercio. Pedro M. Arcaya U.: El cabildo de Caracas, Ediciones del Cuatricentenario de Caracas, Caracas, 1985, págs. 108 y 109.

En el mismo sentido, señala Lucena que en 1801 y debido a la guerra con Inglaterra, la agricultura sufrió una de sus peores crisis al no poder exportar sus frutos. Un informe del prior del Real Consulado de Caracas señalaba que "se había reducido ya las cosechas de algunos preciosos frutos a menos de la mitad de lo que antes era". Manuel Lucena Salmora, Vísperas de la Independencia americana: Caracas, Madrid, 1986, pág. 83.

¹⁷ Cedulario de la Universidad de Caracas (1721-1820), Introducción y compilación por Ildelfonso Leal, Caracas, 1965, pág. 282.

concernientes del enunciado legado en el estado en que se hallase. Se consiguió un testimonio de la fundación de la capellanía erigida en beneficio eclesiástico, contra la voluntad del testador y otro de la declaratoria de sus inquilinos para que el doctor don Bartolomé de Vargas, catedrático propietario de prima, cobrase sus réditos desde 5 de Agosto de 1784 en que fue declarado capellán. Examinado el documento por el maestrescuela se lo pasó al rector el cual celebró claustro el 11 de agosto de 1786, en el que se hizo manifiesto el exceso con que la Curia Eclesiástica se había propasado al erigir la capellanía en beneficio eclesiástico colativo, convirtiendo sus bienes perpetuamente en espirituales. Acordó el claustro, pasar oficio al provisor, para que suspendiera toda inversión o destino, no sólo de los réditos devengados desde el 74 en que se impuso a censo el principal de los 10000 pesos ni de los anteriores que pudiera haber, sino también de algunos otros bienes de la testamentaría; los mantuviera en custodia y depósito de los mismos censualistas y se devolviera el expediente al maestrescuela para que usare de sus facultades como juez conservador para la defensa y protección de los fueros y privilegios de la universidad.

El maestrescuela le envió al provisor un auto pidiéndole resolver el asunto mediante un convenio, pero éste se negó a ceder en su jurisdicción, pues desconociendo la nulidad de los procedimientos del Tribunal Eclesiástico sobre la cuestión, respondió destempladamente "con invectivas y futilidades", sosteniendo su jurisdicción y controvertiendo estos puntos entre el promotor Fiscal de la Curia y demás interesados.

El claustro pidió al rey le amparara en sus derechos, mandando al provisor se abstuviese de proceder en los asuntos de la capellanía declarando que desde el instante en que la testamentaría de don Ruy Fernández estuvo cumplida en sus mandas y legados se tendría que haber fundado la capellanía sin perjuicio por su demora de la causa pública de los estudios, a beneficio de la cátedra de Prima de Teología y en sufragio del testador, cuya voluntad se había quebrantado en la sustancia y en el modo, por las dilatorias y erección de la capellanía en beneficio colativo. Piden que los réditos de los 10000 pesos se abonasen, por lo menos desde el año 1774 en que ya estaba impuesto a censo redimible de 5% y también que el mayordomo de la universidad los recogiese ante el juez académico y cobrase de los inquilinos, sin intervención del Tribunal eclesiástico. Que este corrigiese su procedimiento en haber hecho colativa aquella capellanía convirtiendo sus bienes en espirituales perpetuamente declarando su naturaleza laical, ya que no se fundó para la persona de los catedráticos, sino para la cátedra y que con sus rentas se pudieran mantener, puesto que siendo su provisión era indudable que pudiese recaer indistintamente en personas eclesiásticas o legas, sobre todo porque los 500 pesos de renta servía de mucho estímulo para empeñar a los hombres más doctos y caracterizados del claustro a pretenderla, con bien universal del estado de la enseñanza. Visto lo cual el Consejo de Indias teniendo en cuenta lo enunciado por el maestrescuela y el fiscal declaró haberse excedido el provisor en la erección en colativa de la capellanía fundada por don Ruy Fernández ya que la fundación

no contenía clausula que indicase ser esta su voluntad ni era compatible con su naturaleza, porque debiendo consistir la dotación de la cátedra en los 10000 pesos, si se hacía colación canónica de ella al catedrático, no se le podría despejar del todo ni de parte de sus rentas, aunque por jubilación o por otro motivo se hallase exonerado de servir la cátedra y tuviese sustituto que la regentase, a quien se debía dar la mitad del salario, con arreglo a estatutos, además de que no convenía tolerar el que por mera arbitrariedad de los jueces eclesiásticos se espiritualicen los bienes del patrimonio real con el pretexto de fundaciones piadosas. En cuanto a los réditos vencidos desde 1775 en que estaban ya impuestos a censo hasta 1784, que se adjudicaron al catedrático, este y el sustituto los habían cedido a la universidad para subvenir a sus urgencias. El rey declara que han correspondido a los catedráticos, a cuyo favor se hizo la fundación desde el día de la imposición y por la cesión que de los réditos se han hecho, pertenecen a la universidad, con el cargo de cumplir a celebración de las misas con la limosna ordinaria, quedando únicamente a su favor el superavit y también las escrituras de la fundación¹⁸.

En el claustro celebrado el 11 de agosto de 1786 se trata acerca de la renta y salario de la cátedra de teología de Prima, por estar cobrables los 500 pesos, de la fundación de los 10000 pesos de la capellanía mandada imponer por don Ruy Fernández, para el catedrático que regentara dicha cátedra e impuestos a censo desde 1764 y haberse erigido en beneficio colativo dicha capellanía. Se dió colación de ella en el 84 al dr. d. Bartolomé Antonio de Vargas, catedrático jubilado¹⁹.

Se juntaron en la capilla el rector, maestrescuela y los doctores y maestros para examinar las clausulas del testamento y codicilo de d. Ruy Fernández, mediante el cual instituyó por heredera la fundación de una capellanía de misas rezadas a favor de la cátedra de teología de prima, servida por el catedrático que en todo tiempo fuera de ella. También examinaron el expediente en que consta erigirse de hecho en beneficio eclesiástico colativo, convertidos los bienes de ella en espirituales y dada colación al dr. d. Bartolomé Antonio de Vargas, catedrático jubilado en dicha cátedra desde el año 64, por haber cumplido los 20 años de estatuto, contados los que sirvió desde el 54, las cátedras de moral práctico y teología de vísperas. Se observó que el testador no indicó la menor palabra acerca de ser colativa, ni beneficio eclesiástico y que era repugnante por su naturaleza de agregación perpetua a la cátedra u oficio de catedrático y no a la persona, ni en contemplación de esta y su causa lucrativa, sino del trabajo efectivo de la lectura de la cátedra. Respecto a la testamentaría y todo lo actuado por

¹⁸ Según Lucena las mandas testamentarias eran frecuentes repercutiendo negativamente en la vida económica de las haciendas. Obligaba a los hacendados a pagar regularmente los intereses sustrayendo los medios de fomentar el cultivo. Manuel Lucena Salmoral, Vísperas de la Independencia americana: Caracas, Madrid, 1986, pág. 77

¹⁹ Idefonso Leal, La Universidad de Caracas en los años de Bolívar, Caracas, 1983, Tomo I, pág. 247.

el tribunal eclesiástico, en razón de la efectiva imposición y aseguración a censo de los 10000 pesos, se hizo sin la menor noticia, citación ni audiencia de la universidad, principalmente interesada, no sólo en esto, sino también en que se hubiese hecho efectiva y corriente con prontitud y eficacia el caudal y bienes del fundador, sin las dilaciones de mas de 30 años, desde su muerte en 1755. Asimismo el tribunal eclesiástico reputó por legítimo perceptor de las rentas de 500 pesos al catedrático jubilado y no al catedrático sustituto, que por oposición conforme a la constitución, regenta esta cátedra desde el año 64 en que se jubiló aquel. Le corresponde a la universidad, su claustro y juez académico, conservador y ejecutor de sus estatutos, quien debe ser el preceptor y cumplidor por entero o parcialmente teniendo en cuenta el singular estatuto de jubilados. Al tribunal eclesiástico sólo le competía la liquidación del remanente de los bienes y la aplicación de los 10000 de esta fundación a la cátedra y haberlo participado a la universidad.

No es de la incumbencia de la jurisdicción diocesana el cuidado del cumplimiento de las misas por el catedrático a quien correspondiere. Teniendo en cuenta la escritura de los 10000 pesos, que consta efectivamente haberse impuesto parte de ellos desde el año 58 y los restantes en el 74, desde cuando importan los réditos corridos hasta el 84, en que se dio la colación al referido jubilado, algo más de seis mil pesos y que se debía suponer ya liquidado el remanente de la herencia cuando se completó la imposición de los 10000 pesos con consentimiento del jubilado y destinados a la cátedra en el año 74. El tribunal eclesiástico trató de complementar con los réditos desde entonces devengados las fundaciones de otras capellanías, que sólo para el caso de exceder el remanente de los bienes, objeto de su disposición, mandose fundasen y consiguientemente unicamente deben verificarse en el resto o exceso y de ningún modo con los réditos de la capellanía agregada a la cátedra, ni menos pagar con ellos otras deudas, ni costas que se hayan verificado en la testamentaria después de verificada la liquidación de los bienes, deudas, mandas y legados que debieron proceder y se supone precedieron a la imposición en el año 64. El claustro consideró se debía indemnizar a la universidad y a los intereses de sus catedráticos de los perjuicios que se reconocen por la introducción del tribunal eclesiástico y exceso del catedrático jubilado sin haber comunicado a la universidad, rector o cancelario, el haber recibido los réditos del principal desde la colación que se le dio de hecho en el año 84 y tener pretendido que se le entreguen los réditos anteriores, por lo tanto se acordó dar cuenta al rey de este suceso con todos los documentos. Mientras tanto se tomaran medidas respecto al cobro de los réditos por el catedrático jubilado y se invirtieron los que legitimamente pertenecían a dicha cátedra, no sólo desde que se hizo efectiva la imposición del censo sino desde que hubiera debido imponerse y tener efecto la fundación. Se prohibió al catedrático jubilado percibir los censos teniendo que dar razón de lo cobrado en el plazo de tres días, prestando fianza de ello. Se pasó oficio de lo acordado en el claustro al doctor don Vicente Pérez, catedrático jubilado de instituta civil y Provisor y Vicario General del Obispado para que suspendiera toda inversión y destino de dichos réditos y de los otros bienes de

la testamentaria hasta la real resolución, permaneciendo en custodia de los censatarios, pasando al claustro testimonio de la liquidación de los bienes de la testamentaria desde el año 74.

Asimismo se mandó devolver el expediente con testimonio del acuerdo al maestrescuela para que como juez conservador de ella y privativo de sus bienes y rentas, protegiera los fueros, facultades y privilegios de la universidad.

El 18 de octubre de 1786 el secretario de la universidad, doctor Agustín Arnal, fue a casa del dr. Vargas y le requirió acerca de lo acordado en el claustro de 11 de agosto. Este contestó que sólo había percibido réditos de la capellanía de Fuenmayor desde el día que se le dió colación de ella, que había intentado ante el tribunal eclesiástico se le satisficiera lo atrasado, y que los cedía voluntariamente a la universidad, renunciando a favor de la misma cualquier derecho que pudiera tener²⁰.

El claustro de 21 de octubre de 1786 trató el oficio presentado por el Provisor y Vicario general relativo a la capellanía de los 10000 pesos de principal de Fernández Fuenmayor y los réditos devengados desde que debió liquidarse aquel capital. En los documentos presentados se reconocía que la liquidación de los bienes de dicha testamentaria practicada el 20 de mayo de 1774 confirmaba lo expuesto en el claustro de 11 de agosto y resalta la confusión con que está concebido y da como líquido existente en el 74 la cantidad de 21956 pesos 11 maravedises y que teniendo como debido tener efecto la fundación de la capellanía de 10000 pesos a favor de la cátedra de teología se destinaron a ella los capitales de censos con consentimiento del catedrático que era y luego jubilado dr. Vargas. Se concedieron a varias personas que los impusieron y reconocieron sobre sus bienes y otorgaron en el mismo año 74 las correspondientes escrituras. También se adjuntaron las escrituras del censo de 1500 pesos reconocidos por D. Francisco Javier Mijares de Solórzano y doña Juana Pacheco, su mujer desde el año 1758. Todos importan la cantidad de 10750 pesos el remanente de la testamentaria ahora impuesta a censo. Desde entonces han pertenecido los réditos a los catedráticos que han servido la cátedra de teología de prima y que por hallarse jubilado el catedrático propietario y sustituyéndole desde el año 74 el dr. d. Carlos Monasterios, el claustro lo hubiera arreglado desde entonces, en conformidad de las constituciones si se le hubiera dado noticia, dejando que los catedráticos perceptores de su renta estuviesen sujetos a la visita pastoral, en cuanto al cumplimiento de las misas dispuestas por el fundador. En esta atención, los catedráticos, jubilado y sustituto, renunciaron voluntariamente, el dr. Monasterios lo hizo en este claustro, a todas las acciones que les pudieran competir de los réditos atrasados hasta el día 5 de agosto de 1784, fecha en que el provisor dr. d. Gabriel Lindo, con el equivocado concepto de ser colativa y beneficio eclesiástico, dió colación

²⁰ Ildelfonso Leal, La Universidad de Caracas en los años de Bolívar, Caracas, 1983, Tomo I, pág. 257.

de ella al dr. Vargas. El claustro admitió la cesión de los réditos, agradeciéndolo a los dos catedráticos. En consecuencia estas rentas pasaron a percibirse por el mayordomo de la universidad sin que pudiera oponerse la curia eclesiástica tanto en lo referente al cobro de los réditos como a la naturaleza laical de la capellanía y su agregación a la cátedra de teología sin necesidad de nueva declaración, teniéndose por legítimo poseedor de ella al que en todo tiempo fuere catedrático con arreglo a las constituciones y sin otra subordinación a la jurisdicción ordinaria, por razón de la capellanía que la del cumplimiento de su cargo de misas²¹.

Siguiendo con su razonamiento en la contestación a los comisionados, Méndez dice que la universidad está obligada a pagar al catedrático su renta y estar al cuidado de ella y no de aquellos censos y la recaudación de sus réditos. Además, se lamenta por que no se le previno en los libramientos rectorales, de no verificarlo sino en el caso de haberse recaudado los réditos de los censos. Por lo tanto, fue legítimo el pago que hizo el administrador al catedrático de teología de prima. Es de advertir, durante el tiempo que abrazan las cuentas, que la entrega no fue de 3500 pesos como dicen los comisionados sino de 3675 pesos²².

Ante la acusación de los comisionados de que en algunas partidas no hubo libranza rectoral, dice el administrador que si recibió orden del rector pero que no lo adjuntó por haberse extraviado, se justifica diciendo que es moralmente imposible la cuenta de gasto de la cera por que con el uso que se hace de ella en la universidad iba disminuyendo lentamente y cuando ya esta inservible se daba el resto. En el tiempo de más de 6 años que duró la administración, es evidente que no ha podido ser bastante las 4 arrobas. Más bien ha sido perjudicado el antecesor en no haber cargado el valor de las velas y la mayor parte de ellas las costeó de su bolsillo.

En otro momento se le imputa un pago ilegítimo a pesar que fue hecha en virtud de libramiento rectoral a cuyo cumplimiento no podía faltar, por estar obligado a pagar los libramientos del rector, sin poderse oponer, ni disputar sus facultades o averiguar si se excedió o no en sus facultades. Al administrador, dice, nunca se le comunicó si debía o no pagar, ni tampoco qué partidas eran extraordinarias, y las que lo fueran cuáles debía preceder acuerdo del claustro, y menos averiguar la constatación de que el rector procedía en virtud de dicho acuerdo. Nada se le previno al administrador que no podía dejar de pagar puntualmente los libramientos rectorales, siendo obligación del rector darlos con arreglo a sus facultades y no excederse de ellas. Si el rector obró indebidamente por no estar justificados los 150 pesos o por no haber precedido acuerdo del claustro, debe responder el rector que mandó pagar y no el administrador, para quien debe ser un supuesto necesario no un

²¹ Ildelfonso Leal, La Universidad de Caracas en los años de Bolívar, Caracas, 1983, tomo I, pág. 258.

²² UCV, libro 188, fol. 20

objeto de indagación, pues "aquel es el superior que manda, y este el subdito que obedece".

El claustro de consilarios acordó el 20 de enero de 1801 que se le hiciera saber a López Méndez que antes de un mes presentará las últimas cuentas de su administración con exhibición de los alcances. De no verificarlo se acuerda proceder judicialmente contra él²³.

Por hallarse ausente de la capital no se le pudo notificar el acuerdo hasta el 5 de julio.

A D. José Manuel García de Noda, nuevo tesorero administrador de la universidad, el claustro de consilarios le impuso la obligación de requerir judicialmente a López Méndez para que presentara las últimas cuentas dentro de tres días, bajo los apremios a que hubiere lugar, con satisfacción del alcance que resultare en el acto y que exhibiera los libros de los asientos.

Pero López Méndez no se dió por entendido. García de Noda se dirigió al cancelario para comunicarle que no sólo habían pasado tres días, sino muchos más y le suplicó se sirviera decretar los apremios que correspondiera con el fin de que presente las cuentas.

El 19 de octubre de 1801 el cancelario apercibió a López, bajo multa de 50 pesos, a presentar las cuentas en el plazo de tres días. El día 20 fue un notario a su casa y personalmente se le notificó.

El 22 de octubre de 1801 López Méndez le contesta al maestrescuela. Alega que ha presentado expediente de todo el tiempo que graciosamente la ejerció desde octubre de 1794 hasta mediados de julio de 1800 en que se proveyó dicha administración y sólo faltaba el corto tiempo posterior hasta diciembre del mismo año en que entró a su ejercicio el nuevo administrador. "No ha sido omisión culpable, sino una dilación causada de varios inconvenientes de carácter doméstico de urgente atención y de la indisposición del escribiente que le lleva los asuntos". Para verificarlo necesita de algún tiempo más y pide un mes de término para efectuarlo.

El 23 de octubre de 1801 el cancelario le concede un plazo de 15 días.

El pleito seguiría en 1814. En este año el mayordomo Pablo Alavedra, entre las ejecuciones pendientes contra los deudores de la universidad se encontró el expediente de su antecesor demandándole el alcance. En el constaba que se libró mandamiento de ejecución el 9 de abril de 1810 pero nunca tuvo efecto por los obstáculos que oponía el deudor y porque ese mismo año se marchó a Londres en calidad de emisario del gobierno extinguido, según fue público y notorio, como también que desde entonces no volvió e incluso se aseguró que falleció²⁴.

²³ UCV, libro 188, fols. 258 a 367. Año 1814. Autos seguidos por el mayordomo administrador de los fondos y rentas de la universidad contra el maestro D. Luis López Méndez. Juez, el cancelario de la universidad.

²⁴ En 1807 siendo Luis López Méndez consul primero en el Tribunal del Real Consulado de Caracas se le tuvo que nombrar un suplente pues sus achaques le imposibilitaron asistir al Tribunal. Mercedes M. Alvarez F., El Tribunal del Real Consulado de Caracas. Tomo I, Caracas, 1967, pág. 218.

Tanto por esto como por el notorio atraso en que se hallaban sus intereses fue imposible o muy difícil, continuar contra ellos el cobro y mucho menos por la cantidad considerable que comprendía hasta ese día: 3649 pesos 7 reales y medio, por una parte, 2703 pesos cinco reales de principal de la demanda o alcance de las cuentas aprobadas y por otra 946 pesos 2 reales y medio de réditos vencidos desde el día 8 de agosto de 1807 al 5%, bajo cuya condición le fue concedida al maestro López la moratoria que solicitó al claustro de consiliarios y ya vencida. Las costas no están incluidas en la enunciada suma. La universidad se hallaba en ese momento exhausta de fondos para subvenir a sus gastos. Este crédito del maestro López era uno de los de mayor consideración y con el que mejor se podía remediar los fondos de aquella. Ahora la demanda se dirige contra los herederos y bienes del fiador D. Isidoro Antonio López que no sólo garantizó la administración de su hermano, cuando le fue conferida por escritura pública sino que la ratificó después en los mismos términos cuando se concedió la moratoria a su hermano.

La pretensión contra los herederos y bienes del fiador era legal por estar comprendida en los casos que detalla el derecho para que tenga efecto la obligación del fiador y aun pueda ser reconvenido antes que el deudor principal. Es decir, Isidoro Méndez en la escritura de fianza renunció expresamente al beneficio de la ejecución. La testamentaria de Luis estaba notoriamente pobre, incapaz de cubrir el total de la demanda por que ni él ni sus herederos podían ser convenidos en razón del fallecimiento y por que además se obligó también D. Isidoro como principal pagador, haciendo propia la deuda ajena, consintiendo y queriendo ser demandado primero que el deudor principal, de forma que elevó su obligación a la clase de principal. Por lo tanto se interpeló a los herederos del fiador Isidoro López al pago de la suma de 3649 pesos 7 reales y medio y las costas, dentro de los tres días bajo apercibimiento de ejecución²⁶.

El 15 de octubre de 1814 el notario solicitó en varias partes información de los herederos de D. Isidoro López. Se enteró que habían emigrado y por D. Domingo Rodríguez Barroso y otros llegados de Curaçao, supo que todos se hallaban en esa isla. El Tribunal de Secuestros pasó oficio al gobernador político para que en beneficio de la causa de estudios siguiera el cumplimiento de las providencias que por el tribunal escolar se libraron contra los bienes de los herederos de Isidoro López Méndez²⁶.

²⁶ La proveyó el cancelario el 5 de octubre de 1814.

²⁶ Lo proveyó el cancelario el 4 de Noviembre de 1814. Los López Méndez pertenecían a una conocida familia de comerciantes con experiencia en pleitos, uno de ellos fue el ocurrido en el último tercio del siglo XVIII entre los herederos de Bartolomé López Méndez y Diego Mateo Núñez Rodríguez por separación y división de su compañía de comercio. La etapa inicial del proceso arranca en 1782 pero se desconoce el final por lo embrollado y complejo de la naturaleza del juicio. Dicho pleito puede verse en Mercedes M. Álvarez F., El Tribunal del Real Consulado de Caracas, Tomo I, Caracas, 1967, pág. 71 y siguientes.

Según el estado de las rentas de la Universidad de Caracas de 1827 los herederos de Isidoro López Méndez aún adeudaban a los fondos de la Universidad 4725 pesos 5 octavos de resultas del alcance contra el maestro Luis López Méndez, su hermano y del cual fue fiador. El litigio seguía en marcha y se tenía pedida la ejecución²⁷.

El siguiente administrador, García de Noda, también soportó una demanda judicial por el alcance del tiempo en que estuvo de administrador²⁸.

Alega en un escrito remitido al cancelario el 12 de abril de 1817 que: "quando crehia que mi repetida deferencia por puro efecto de mi amor a la paz y verme libre de contestaciones que me son odiosas me hubiese asegurado la tranquilidad que tanto he deseado a costa de mis intereses, me he encontrado con la novedad que el secretario de la universidad me ha hecho saver, que por consecuencia de otra tercera o quarta liquidacion glose o ajuste que ha querido hacerse de mis cuentas considerandolas de compleccion o temperamento elasticas porque la cantidad de un mil doscientos sesenta pesos seis y medio reales, suponiendo resultan por ella de alcance contra mi".

Se lamenta que el expediente lo ha formado el actual administrador de las rentas, el doctor Pablo Saavedra, nombrado por el cancelario sin noticia suya. Se queja de que no pudo ser nombrado para otra liquidación por estar decidido por punto general que ningún sucesor en el empleo pueda residenciar al que le anteceda y la operación puede tener el carácter de nula y su aprobación no tiene efecto. Se le debió hacer saber el nombramiento de un perito, o mejor dicho un arbitro para formar la censura de las cuentas. Y que antes de aprobarse se le debió comunicar la vista de los nuevos cargos, sin cuya circunstancia no se le puede hacer pagar. Pide el cumplimiento de la ley que prohíbe toda condena sin ser odio y vencido el condenado.

Más adelante, en otro memorial dirigido al cancelario, dice que se le han dado a conocer los expedientes de cuentas de su administración y añade que: "me causa admiración y el tribunal no dejará de reparar, como es que en un cuerpo de literatos y profesores del derecho se haya actuado un juicio de cuentas del modo que aparese y que sus decretos hayan de ser executivos, y así ni podrá menos la justiciación de V.S. que reprobear el método adoptado, y restituir el juicio a su legal sencillez".

A continuación intenta justificarse explicando cual fue su actuación. Debido a que

²⁷ UCV, libro 259, f. 337. El por qué se niegan a pagar reiteradamente lo ignoro. Es verdad, que la crisis de 1808 afectó a los comerciantes caraqueños, pero según información de D. Gonzalo María de Orea, Director de la Casa de Comercio de Muñoz y López, en Cádiz, pidió se le autorizaran ciertos pagos en la Casa de Caracas, donde los socios tenían bienes sobrados. La Casa de Muñoz y López la integraban cuatro socios: Don Gonzalo María de Orea, el administrador Luis López Méndez, su hermano y fiador Isidoro López Méndez y un cuarto miembro que quizá fuera Marcos o Telesforo Orea. Archivo General de Indias, Caracas, 917. Citado por Manuel Lucena Salmoral, Características del comercio exterior de la provincia de Caracas durante el sexenio revolucionario (1807-1812), Madrid, 1990, pág. 319.

²⁸ UCV, libro 235, f. 40 y siguientes.

encontró dificultades sobre quien debía glosar y liquidar las cuentas y deseando dejar el cargo, pagó al dr. Pedro Juan Salvi para que las revisase. Este realizó su función y cuando esperaba que el claustro de consiliarios decidiese sobre la justicia de los reparos, en vez de aceptarlo o encomendárselo de nuevo al mismo Salvi, nombró al actual administrador Pablo Alavedra.

Añade que si el claustro no tenía confianza en Salvi lo debió manifestar y nombrar otra persona distinta al administrador, que fuese práctico en cuentas, pues el no tiene obligación de serlo y que tuviese toda la imparcialidad y desinterés que no es propia del sucesor. Considera que el decreto de ejecución es ilegal por no habersele citado y por el nombramiento del actual administrador y por que el perito contador debe nombrarse de conformidad con las partes.

Por su parte Juan Alvarez, tesorero de rentas de la Universidad, en la ejecución seguida contra Manuel García Noda, critica las alegaciones de este último en las que pide que sólo se entienda la ejecución por la suma que en ella detalla y rechaza la acusación de que el Tribunal no es competente. Dice que son "sutilezas que utilizan los malos pagadores cuando se les obliga a satisfacer lo que deben"²⁹.

"Si yo fuese a analizar todo el escrito de Noda invertirla el tiempo que necesito para otras cosas y que son de mayor consideración, traspasando el espíritu de la ley que manda no oírse al deudor sino en los diez días que ellas misma le concede. Así pues sólo lo hare de algunas de sus proposiciones para convencerlo; desde ahora, de la idea que se ha expuesto, cuál ha de divertir el pago de lo que con tanta justicia le cobro, en cumplimiento de mi cargo.

En efecto si Garcia Noda se hubiera acordado del artículo 100 de la Ley orgánica no hubiera aventurado esa proposición de que el Cancelario no es juez en este asunto, el cual es confirmatorio de la Real Cédula de 6 de noviembre de 1740 que hace privativo al Cancelario de Caracas del conocimiento de los negocios de rentas de su Universidad. Pero no hay que admirarse de sus alegatos, ya que el pagar es cosa dura y el ser demandado vergonzoso. Dejémoslo pues, que diga lo que quiera y que hable contra la jurisdicción del Maestrescuela que ni ésto se le ha de quitar y el no ha de quedar sin pagar y vamos al caso de su otra excepción, mejor dicho, temeridad y capricho.

He visto las cuentas que acompaña y no puedo menos que reirme, porque después de ser liquidadas por el mismo, no presenta ningún comprobante con que acredite las partidas. Y cuando fue el ministro a ejecutar el embargo decretado dijo que

²⁹ UCV, libro 235, f. 107

sólo debía 271 pesos y en el escrito cuya vista se me ha comunicado que 384 pesos y dos reales ¿Cuál de estas proposiciones será la verdadera? ¡Oh, cómo ciega el interés!

De lo que se concluye que el mismo Noda no sabe lo que debe o que su contradicción es para que entre la duda y hacer creer que hay necesidad de esa liquidación, que exige que intervenga más tiempo la Universidad de lo que de tanta justicia le demanda, pero el pobre se engaña porque ni hay necesidad de tal liquidación ni duda que vencer con ella. Mi acción está fundada en lo que consta en los mismos autos y en prosecución de la cobranza iniciada por mi antecesor".

Agrega, que en el caso de que la postura de Noda fuese legal y mereciese algún crédito, no se encuentra la causa en estado de oírsele. Pide se proceda al embargo pedido y decretado tantas veces de la estancia, y entonces, cuando se le cite de remate, podrá excepcionalmente hacer sus pruebas.

Como resumen, añadir que examinados los documentos de la Universidad no he encontrado que Méndez o Noda hicieron efectiva la deuda.

El resultado de mi investigación hasta la fecha³⁰ me permite avanzar las siguientes hipótesis: los administradores adolecían de una falta de método contable. No justificaban adecuadamente las cantidades, no presentan balances periódicos, después de cerrado un ejercicio económico siguen añadiendo cifras contables. No ponen celo en perseguir a los deudores. Quizá la palabra clave para definirlos sería la de ineficaces. Para combatir su ineficacia se publicó un reglamento para la economía y buen manejo de las Rentas de la Universidad siendo Rector el Dr. Tomás José Sanavria. Dicho reglamento se acompaña en el apéndice, de él destacaré la obligación de llevar un libro de censos y arrendamientos, art. 2; los recibos del administrador serán intervenidos por el secretario de la Universidad, art. 5; los ingresos se comprobarán con la firma del que los recibe, art. 8; en el acto del tanteo presentarán una relación de deudores, cantidades adeudadas y motivos de no haberse verificado el cobro, art. 17; y, finalmente, el art. 19 que pone el dedo en la llaga: se considerará cargo contra el administrador la suma de las deudas no cobradas por su culpa u omisión.

³⁰ En la actualidad tengo ya terminada la segunda parte de este artículo referente a las rentas de la Universidad, censos y grupos sociales de censatarios que sostienen esta institución y que por motivos de espacio no puedo incluir aquí.

M A T R I C U L A

Rector	Año	1786	1787	1788	1789	1790	1791	1792	1793	1794	1795	1796	1797
Dr. José D. Blanco	Pbro. Dr. J. I. Moreno	Dr. Juan A. Torre	Pbro. Dr. Briceño	Dr. Osío	Sana vria	Pbro. Dr. J. Echeverría							

Teología {visperas	3	1	1	8	4	9	6	5	7	7	7	7	14
Teología {moral	1	-	-	-	1	2	1	3	-	-	-	-	10
{prima	4	2	1	9	6	13	5	6	10	15	10	10	15
{agrada escritura	3	1	1	2	-	4	2	4	4	8	-	-	6
Prima de Cánones	27	30	43	43	37	43	28	15	28	47	34	34	42
Instituta o Leyes	27	29	43	43	36	43	28	15	28	47	34	34	42
Prima de Medicina	5	3	8	8	5	7	4	7	7	6	5	5	12
Total Facultades mayores	70	66	97	113	90	121	74	55	84	130	90	90	141

Prima de Medicina	24	24	66	40	44	51	30	34	71	47	38	50
Prima de Cánones	20	52	49	50	36	30	18	38	23	19	69	48
Instituta o Leyes	19	9	2	-	15	-	-	-	3	27	15	5
Teología {moral	9	2	8	5	3	8	1	83	61	16	22	40
{agrada escritura	10	3	4	7	6	7	6	8	5	4	4	1
Total	152	156	226	215	194	217	129	218	247	243	238	285

M A T R I C U L A

Rector	PhbroDr. Ma Chillanda	Dr. D. Gomez Ruz	Phbro. Dr. Ostfo	Dr. B. Diaz	Phbro. Dr. G. Lindo							
Dr. J. A. Borges	1798	1799	1800	1801	1802	1803	1804	1805	1806	1807	1808	1809

	1798	1799	1800	1801	1802	1803	1804	1805	1806	1807	1808	1809
{visperas	20	5	10	17	11	22	10	1	19	19	11	5
Teologia {moral	8	7	13	7	9	5	5	6	2	6	6	7
{prima	23	11	16	17	16	27	11	3	16	19	9	5
{sagrada escritura	8	8	7	9	9	9	9	16	3	11	6	6
Prima de Cánones	38	12	24	35	25	30	28	14	43	31	19	44
Instituta o Leyes	38	12	24	34	25	30	28	13	43	32	24	43
Prima de Medicina	11	1	6	5	9	11	6	1	12	13	6	15
Total Facultades mayores	146	56	100	124	104	134	97	54	138	131	81	125

	1798	1799	1800	1801	1802	1803	1804	1805	1806	1807	1808	1809
Philosofia {de seculares	29	25	96	54	33	81	51	49	102	64	58	91
{de religiosos	28	75	33	25	45	28	17	59	38	31	96	30
{de menores	10	7	4	12	3	17	11	16	13	19	6	2
Lectinidad {de mínimos	19	7	20	26	23	45	66	83	69	79	49	66
{de mayores y elocuencia	52	6	3	4	3	10	13	3	12	9	36	2
Total	284	176	256	245	211	315	255	264	372	333	326	316

G R A D O S

Año	Filosofía			Medicina			Leyes			Cánones			Teología		
	B	L	M	B	L	D	B	L	D	B	L	D	B	L	D
1725	11														3
1726															
1727	2														
1728	3									2					
1729	6									1					
1730	1		1							1		1	1		6
1731	19										1		2		
1732	8														
1733	1	1	2				1								
1734	24		1										1		
1735	1		2										4		
1736	2		7										1		3
1737	18		1												
1738	1														
1739	1														2
1740	22														
1741	6		3							1		1			1
1742	3		3										3		1
1743	18		2							2			4		3
1744	1		2				1			1		1	2		1
1745	14							1					1		
1746	15		4							4			1		5
1747							1			1					1
1748	30		3				3			3	1		1		
1749	28												1		
1750	2		2									2	1		1
1751	12		3							2			1		
1752	20		1						1	3			1	1	
1753			1							2			1		1
1754	15		1				3			6		1	1	1	
1755	17		2							3	1		3		4
1756	11		2									1		1	1

G R A D O S

Año	Filosofía			Medicina			Leyes			Cánones			Teología		
	B	L	M	B	L	D	B	L	D	B	L	D	B	L	D
1757	4	2	1						1	4	1	1	2	2	5
1758	21						1	1		1			8	1	1
1759	10									1		3	1		
1760	28						1			2			1		
1761	22	1	1					1		5			6	1	7
1762	9	5	5				1			3		2		3	3
1763	3		1			1	3	1		12	2	2	6		1
1764	17		1				2		1		1	1	1		
1765		1	2							3	3		1	2	
1766	15	2	4				3						2		
1767	16						1			4		3	2		3
1768		1					1			8			3	1	
1769	15						1	1				1	2	2	4
1770	7										1		2		
1771	1	3	1				2							2	1
1772	1						1								
1773										1					
1774	71									1					1
1775			2	1			1				4	5	5	1	3
1776			1				3			4	1		6		1
1777	28	2	2				9			5		1		4	3
1778	2	4	3					1	1	1			4		
1779	22							1	1						
1780	2	1	1				5			1			4		
1781	14						14			5					
1782	21	1		1			2			9					
1783	12						10						2		
1784	4						5			3					
1785	14	1	3	1		1	3	1	2	3			2		3
1786	1			3			6		1	4			1		1
1787	16		3							2			2		
1788	15		6	2		1	2		1	2	2		1		1

G R A D O S

Año	Filosofía			Medicina			Leyes			Cánones			Teología		
	B	L	M	B	L	D	B	L	D	B	L	D	B	L	D
1789	31		1	1						5			1		2
1790	3			1			1		1	1			2		1
1791	30		1				6		1	3	1	1	3	2	4
1792	19			1						4			5		
1793	32		10	3			2		3	2		1			
1794				2		2	1			3		4	6		2
1795	4		2			2	1			8			1		
1796	10	1	7	1						8		2	1	1	3
1797	26	4	4				2			4			5	2	2
1798	27		2				2			16	3	2	5	2	1
1799	3	2	2	2			4			2	2	2	1	3	2
1800	16			1			3	6	4	4	5	7	7	6	6
1801	47			1			2	1	1	5		1	5		4
1802		1	1	3	2	2	3			4	1	1	3	3	2
1803		1	1				1			3	1	1	4	2	2
1804	18			1			6		1	4			9		5
1805	29		2	1			3		1	6	1	1	1		4
1806			3				2		6	3	1	1	4		3
1807	26		1				6		3	2		3	9		6
1808			5	7		3	5			4			1	2	4
1809	34		1	1			1	1				1	5	1	9
1810	3	1	1	1		1	8	1	1				2	3	3
1811	21		4				7			2			1	1	2
1812	25		2				2	1		2	1				
1813				2						2	1				1
1814		2	3									1	2		

Fuente: Según lo dispuesto en el claustro de consiliarios de 14 de febrero de 1818 el secretario de la Universidad presentó informe de todos los papeles del Archivo de la Universidad el 27 de agosto de 1818. Los grados pertenecen a este informe. Archivo Histórico de la Universidad Central de Venezuela. V-1 T-1 N-31

Reglamento para la economía y buen manejo de las Rentas de la Universidad: Encargada la Junta de inspección y gobierno de esta Ilustre Universidad Central, de todos los negocios relativos a la economía y buen manejo de las rentas según el artículo 25 de los estatutos de su gobierno, ha acordado las siguientes reglas económicas que deberán observarse por el administrador de sus fondos bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 1. El administrador llevará la cuenta de cada año económico por el método de partida sencilla de cargo y data; pero con separación de ingresos y egresos de cada ramo.

Artículo 2. Llevará además un libro matriz de censos y arrendamientos en donde se expresará el origen de cada uno de ellos, sus capitales, hipotecas, censualistas, propiedades arrendadas, sus conductores y fiadores, todo comprobado con los testimonios de las escrituras públicas otorgadas para su seguridad; y otro libro de cuentas corrientes con los censualistas y arrendatarios.

Artículo 3. Estos tres libros estarán foliados en letra y no en guarismos, rubricados cada una de sus páginas por el Rector, y a la primera hoja se extenderá una diligencia firmada por el mismo en que se exprese el destino del libro y el número de folios que contiene.

Artículo 4. Ninguno de estos tres libros saldrá de la administración, sino solamente cuando deban ser presentados a la Junta concluido el año económico para el examen de la cuenta.

Artículo 5. Los recibos que diese el administrador a los censualistas y arrendatarios de fincas de la propiedad académica, serán precisamente intervenidos por el secretario de la Universidad, sin cuyo requisito serán nulos y de ningún valor.

Artículo 6. El secretario llevará un libro con las mismas formalidades del art. 3 donde asentará con toda especificación y claridad las partidas de ingresos ordinarios cuyos recibos haya intervenido según lo dispuesto en el artículo anterior, y los de los eventuales por grados académicos conferidos en el año.

Artículo 7. Los ingresos ordinarios se comprobarán por el libro matriz de censos y arrendamiento con el de asientos o de intervención del secretario y con el de cuentas corrientes de censualistas y colonos. Los eventuales con las comunicaciones del secretario y las órdenes de la Junta general de inspección o del Rector en sus respectivos casos para su cobro.

Artículo 8. Los egresos se comprobarán con la firma del que recibe al pie de la partida asentada en el libro y con la orden de la Junta o del Rector para su entrega en los gastos extraordinarios con arreglo al art. 261 de los estatutos. Los recibos provisionales de los sueldos mensuales que el administrador recoge de los catedráticos, deberán revalidarse en el libro con la firma del Catedrático.

Artículo 9. El último día de cada mes pasará el Rector, acompañado del Vicerector y Secretario a la administración a verificar el tanteo de caja. En este acto presentará el administrador un estado por duplicado, del ingreso, egreso y existencias de aquel mes, se confrontarán estas partidas con las de los libros, y se hará el recuento de la cantidad existente en metálico sin perjuicio del estado que deba presentarse cada seis meses.

Artículo 10. Si por ser día feriado el último del mes, o por algún justo impedimento no pudiese verificarse el tanteo, se entenderá diferido para el siguiente hábil.

Artículo 11. En la primera diligencia de tanteo que se verifique, se depositará toda la cantidad en metálico existente después de contada en un arca de tres llaves que estará en poder del administrador bajo su custodia y responsabilidad, tomando una llave el Rector, otra el Vicerector y otra el administrador, y dejando solamente en una caja manual la cantidad que se presuponga para cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios de aquel mes.

Artículo 12. En el arca de tres llaves se depositará un libro de caja con las formalidades que se previenen en el artículo 39, y en su primera página se extenderá una acta de la Junta de inspección firmada por todos sus miembros en que se expresen las hojas que contenga y su exclusivo destino.

Artículo 13. En este libro se asentaran por primera partida de cargo a la caja la que se deposite en el arca en el primer tanteo, firmándola los tres claveros y el secretario, y sucesivamente se extenderán las que resultaran en adelante por nuevos depositos en ella.

Artículo 14. En el mismo libro y cuenta se asentarán las partidas que se sacasen de ella abonándose a la caja, expresándose el acuerdo de la Junta general o de inspección, por cuya disposición se hayan erogado y se entregará al administrador para que haga el gasto firmándose la partida por los mismos funcionarios.

Artículo 15. Cuando por la diligencia de tanteo mensual resulte mayor existencia en metálico recaudado que la que se necesite para los gastos ordinarios y extraordinarios del mes siguiente, se depositará el exceso en el arca de tres llaves, dando entrada en el libro a la partida como queda prevenido.

Artículo 16. Si en el acto del tanteo se encontrase el estado conforme con los asientos de los libros, y con la existencia de caudales, pondrá el Rector el visto bueno a uno de los dos estados que quedará en poder del administrador, y se llevará el otro para dar cuenta a la Junta en su inmediata reunión, pero si no estuviese conforme y advirtiese alguna falta grave, reunirá inmediatamente la Junta para acordar lo conveniente a la seguridad de las rentas y demás providencias que correspondan.

Artículo 17. En el mismo acto del tanteo presentará también el administrador una relación de deudores, cantidades adeudadas y motivos por qué no se haya verificado el cobro, comprobándolo todo con el libro de cuenta corriente y estado de los expedientes de cobranzas y se informará a la Junta de las observaciones que se hayan hecho.

Artículo 18. No será admitido en data al administrador, ningún gasto extraordinario que no esté comprobado en el acuerdo de la Junta o libramiento del Rector en sus respectivos casos.

Artículo 19. Será un cargo contra el administrador el montamiento de las deudas no cobradas por su culpa u omisión, y tendrá doble comisión por las litigiosas que hiciera efectivas, lo mismo que por las que descubriera de nuevo, y cobre efectivamente a todo el tiempo de su administración a consecuencia de sus investigaciones y reclamos, previa la declaración y aprobación de la Junta para dicho abono.

Artículo 20. El Rector acompañado del secretario podrá pasar tanteo extraordinario en las horas de oficina cada vez que lo tenga por conveniente.

Artículo 21. El administrador no podrá ausentarse de la capital en días de oficina, que lo serán todos los que sean lectivos, a menos que obtenga permiso del Rector que sólo podrá concederlo por ocho días, dejando el administrador un sustituto bajo su propia responsabilidad; y siendo la ausencia por más tiempo, ocurrirá a la Junta con expresión del sustituto que intenta dejar en los mismos términos expresados, quien concederá o negará su permiso según estime justo.

Artículo 22. Mientras se proporciona la Universidad un local a propósito para plantear la oficina de la administración, permanecerá en la casa del que la ejerza y sus horas de oficina serán desde las doce de la mañana hasta las tres de la tarde.

Caracas 1 de Marzo de 1839

El Rector

Dr. Tomas José Sanavria

El Secretario

Dr. J.M. Garcia Siverio.